



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIONANTE:** LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA  
**ACCIONADO:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-014-2019-00173-00  
**ACCIÓN:** TUTELA- INCIDENTE DESACATO

Ingresa el expediente, encontrando las siguientes solicitudes:

- **DIEGO SALDAÑA MORA (FL. 2002)**, de fecha 5 de marzo de 2020, concursante para el municipio de flandes (tolima), señala su desacuerdo respecto del concurso en el municipio de Flandes Tolima, pues considera que allá no existe lista de elegibles y lo que se está haciendo es favoreciendo a la candidata MONICA PIEDAD REYES, solicita al juzgado se ordene al concejo continuar el concurso, pues señala que la interpretación del concejo es errónea ya que no hay derechos adquiridos, y por tanto no se dilate más el proceso a costa de elegir una participante que ya no está en la última lista de sumatorias enviada por la ESAP que es la definitiva.
- **JUAN DAVID NEIRA PACHON (FL. 2003)**, de fecha 5 de marzo de 2020, concursante para el municipio de flandes (tolima), solicita conforme al art 109 del CGP, aclarar o modificar el numeral quinto de la providencia del 25 de febrero de 2020, en el entendido de que esta en una situación jurídica similar a la señora MONICA PIEDAD REYES OCHOA, pues ya había realizado entrevista con el concejo municipal de Flandes (tolima), pero inexplicablemente no aparece en la lista definitiva que emitió la ESAP el 17 de febrero de 2020 en cumplimiento del auto, señala que para proteger el debido proceso solicita se aclaren los resultados de los participantes del municipio de Flandes Tolima en la lista unificada y si debe realizar nuevamente la entrevista.
- **ROBINSON NEIRA ESCOBAR (FL. 2004-2006)**; en fecha 05 de marzo de 2020, solicita se abra incidente de desacato en contra del concejo municipal de anserma caldas, debido a que después de que la ESAP envió la lista el 14 de febrero de 2020, el concejo regulo la etapa del concurso con la multi inscripción, así como la realización de la nueva entrevista, expidió los resultados, el 27 de febrero de 2020 por resolución N° 006, se contrarian las reglas del concurso. Señala que el acta donde se declaró desierto el concurso se desconoce si tiene el carácter de acto administrativo. Así que el concejo municipal, recibe hojas de vida y nombra a LISA MARIA RIVERA LOPEZ, como personera de anserma dejando de lado el mérito. Por tanto solicita se ordene al concejo municipal de anserma dejar incólume los efectos de la multi inscripción al cargo de personero municipal y continuar el tramite pertinente, se aplique el art 27 del decreto 2591/91 en el sentido de que se haga cumplir el mandato del juzgado al concejo municipal de anserma, transcurrido el termino solicita se inicie el incidente de desacato.
- **CONCEJO MUNICIPAL DE CUCAITA (FLS. 2007)**, en fecha 05 de marzo de 2020, explica como desarrollo el concurso para concluir finalmente que en el Municipio De Cucaita no tenía lista de elegibles y por tanto continuaron el proceso con la lista multi inscripción enviada por la ESAP, expidiéndose finalmente la Resolución N° 013 del 26/02/2020, resolución que si fue notificada y culmina el proceso con la elección del personero actual.
- **ESAP (FLS. 2060-2072)**, en fecha 06/03/2020 remiten informe de cumplimiento respecto a la aclaración solicitada para el municipio de Castilla La Nueva Meta, para indicar que como era el único municipio de 5 categoría en el meta, al enviar un nuevo listado con la orden del 31 de enero, se disminuyó el número de aspirantes, y que por tanto se efectuó la revisión, encontrando que se envía un listado corregido el 27 de febrero de 2020, el cual coincide con el listado inicial. Se anexan los soportes respectivos.
- **HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ (fls. 2103-2104)** en fecha 11 de marzo de 2020, se recibe escrito suscrito por el participante quien solicita aclarar y corregir el listado final de la multi



inscripción , señala que el 1 de noviembre se inscribió al municipio del retorno Guaviare, que el proceso de elección se suspendió en dicho municipio, luego la ESAP envió un listado definitivo donde figura una sola persona, señala que ni él ni otros colegas aparecen en la lista y pasaron el examen, así mismo señala que la ESAP en oficio del 25 de febrero de 2020, informa que no se remitió lista con multi inscripción al Retorno Guaviare, porque la orden judicial no lo incluía, en el municipio no se ha efectuado elección , señala que la ESAP continua con el incumplimiento de la tutela, señala que la ESAP debe aclarar los dos actos expedidos porque expide un listado viciado confuso y por otro manifiesta que en el retorno no opera el envío de la lista.

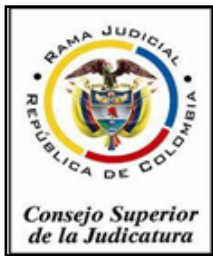
- **CONCEJO MUNICIPAL EL RETORNO GUAVIARE (fls. 2107-2109)**, en fecha 12 de marzo de 2020, el presidente del concejo solicita aclaración y corrección, debido a que señala que la ESAP en cumplimiento del auto del 31 de enero de 2020, envió un nuevo listado donde solo aparece un aspirante, excluyendo a los demás sin reportar a los demás que se inscriben el 1 de noviembre de 2019, para la corporación no es claro porque el listado definitivo enviado por la ESAP el 27 de febrero de 2020 contiene un solo concursante y no con los que hicieron la multi inscripción y tampoco los concursantes para entrevista conforme al listado inicial expedido por la ESAP. Adicional el 10 de marzo recibieron un correo de la ESA que contienen oficio del 25 de febrero de 2020 donde señala que la ESAP no remitió listado en atención a que la orden judicial no estaba incluido dicho municipio; solicita por tanto, se ordene aclarar o corregir los yerros que se vienen dando por parte la ESAP, pues los documentos emitidos no guardan coherencia ni se ajustan a lo ordenado en el fallo judicial.
- **CONCEJO MUNICIPAL LIBANO TOLIMA (FL. 2110-2112)**. EL Presidente del concejo Municipal, solicita aclaración frente al proceso que adelanta la corporación, señala que el 31 de diciembre de 2019 recibió lista de la ESAP, el 6 de enero efectuó entrevista y que mediante resolución N° 06 del 9 de enero publica lista de elegibles, ese mismo día fue instaurada acción de tutela, y como medida cautelar suspenden el proceso, decisión que fue impugnada y el Tribunal Superior de Ibagué el 12 de marzo de 2020 notifica la decisión que revoca el fallo de primera instancia, lo que indica que al proceso se le debe dar continuidad. Señala que este juzgado en providencia del 25 de febrero de 2020, señala en su parte resolutive que ADVIERTE a la ESAP y a los concejos municipales de Zapatoca y Líbano, que por el momento no es procedente remitir lista de elegibles, debido a que sus concursos están suspendidos y actualmente no se han reanudado, no obstante lo anterior, y dado que la información enviada al despacho ninguno de los municipios cuenta con lista de elegibles ejecutoriada, es importante que estos concejo municipales una vez procedan a reanudar el concurso, soliciten a la ESAP el nuevo listado.

#### **PARA RESOLVER:**

Conforme al recuento anterior, en aras de resolver sobre las diferentes solicitudes de aclaración y/o corrección y/o modificación de la orden emitida en autos anteriores, el despacho las agrupará de la siguiente manera:

- ***Solicitudes de participantes frente al concurso para el municipio de Flandes Tolima:***

Se reitera a los participantes que la labor realizada por el juzgado ha sido encaminada a que se materialice la orden de la tutela, respetando claro está los derechos de los aspirantes en el desarrollo del concurso; por ello se ha visto que cada concejo municipal desarrolló la convocatoria o concurso de personeros 2020-2024, de una manera diferente, con interpretaciones diferentes respecto al procedimiento a seguir, con su particular punto de vista, por tanto, es sumamente difícil en la práctica tener claridad cuando tienen o no lista de elegibles, para que materialmente la ESAP pudiera cumplir la orden de la tutela, y menos cuando la información que se envía al juzgado es sesgada e incompleta lo que genera confusión para el despacho y por tanto que existan errores de



interpretación en cuanto a la lista de elegibles, por ello, el Juzgado considera que cada concejo municipal debe analizar su caso particular y establecer de acuerdo a las reglas del concurso y a los procedimientos establecidos y las actuaciones por ellos surtidas, si deben o no utilizar la lista de elegibles remitida por la ESAP en cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado.

Para el caso del municipio de Flandes Tolima, en auto anterior, se analizó la solicitud de la participante **MONICA PIEDAD REYES OCHOA** y de la presidente del Concejo municipal de Flandes Tolima, relativa a que para ellas existen dos listados, y pretendían que se pronuncie el juzgado si los deben unificar y además que deben hacer con las primeras entrevistas realizadas. En ese momento el despacho explicó que de acuerdo con la información remitida por el mismo concejo municipal, es decir, que el proceso se había suspendido por el trámite de recusación, cuando se encontraba en reclamaciones respecto al resultado de la entrevista, y además teniendo en cuenta que la ESAP envió el listado multi inscripción, se ordenó que una vez se reanude el proceso se tuviera en cuenta el listado en mención; y luego con la posterior solicitud, de aclaración, el despacho advirtió que este caso es uno más de los cuales la misma entidad desconoce el proceso que ha adelantado, esto es, desconocen si tienen o no lista ejecutoriada, pues cada concejo municipal interpreta de manera diversa cuando se entiende que existe lista de elegibles ejecutoriada, como se ha dicho le compete es al concejo municipal establecer si utiliza la lista con multi inscripción o no, pues se reitera por cuanto el Juzgado no cuenta con elementos suficientes para establecer si contaban o no con lista de elegibles, pues solo al interior de ese concurso tomando como base sus respectivos acuerdos de convocatoria, reglamentación del concurso, así como las diferentes actuaciones surtidas, **es el concejo municipal el competente para establecer la interpretación ajustada a su caso particular**, por tanto para las solicitudes de los concursantes **DIEGO SALDAÑA MORA** (quien está de acuerdo con la lista multi inscripción, por considerar que no existía lista de elegibles, y además para no favorecer a la concursante **MONICA PIEDAD REYES**), y de otra parte la posición del concursante **JUAN DAVID NEIRA PACHON** (quien dice estar en la misma situación de **MONICA PIEDAD REYES**, y no haber aparecido en la lista nueva), realmente son posiciones encontradas, de acuerdo a sus intereses particulares, no obstante se reitera que esa decisión es única y exclusiva del concejo municipal de Flandes Tolima, esto es si utiliza o no la lista de elegibles con multi inscripción y ello depende finalmente es de análisis respecto a si tenían lista de elegibles ejecutoriada o no. En consecuencia, se niegan sus solicitudes relativas a ordenar que se aclaren los resultados en lista unificada, o se practiquen entrevistas, así mismo la orden al concejo de reanudar el concurso, pues están en su derecho de efectuar consultas para tomar una decisión, además por cuanto la suspensión del concurso no fue por orden de este Juzgado, por otro lado, se les sugiere presentar este tipo de solicitudes directamente al concejo municipal.

- **Solicitud de *ROBINSON NEIRA ESCOBAR* participante municipio de Anserma Caldas:**

**Señala que** solicita se requiera al concejo municipal de anserma para que continúe el concurso, o se abra incidente de desacato, debido a que después de que la ESAP envió la lista el 14 de febrero de 2020, el concejo reguló y continuo el concurso con la lista multi inscripción, publico resultados y en fecha 27 de febrero de 2020 por resolución N° 006, contrarió las reglas del concurso. Indica que desconoce el tramite sobre la declaratoria de desierto del concurso y si ello tiene el carácter de acto administrativo, por tanto, el concejo municipal nombro personera de anserma, sin tener en cuenta el mérito.

Sobre el caso de Anserma Caldas, el despacho en auto anterior, también explicó la situación, pues inicialmente se consideró que no tenían lista y que era viable enviarles la nueva lista, aunque técnicamente no tenían lista por haberse declarado desierto el recurso, y por cuanto con la manifestación de la única aspirante de no seguir el proceso, en ese caso, no existen derechos adquiridos de participantes que se puedan afectar, no es menos cierto que, existe un acto administrativo expedido por el concejo municipal que surte efectos, y es la declaratoria de desierto del concurso, lo cual genera que se realice una nueva convocatoria.



No obstante lo anterior, y dada la manifestación del presidente del concejo de no estar de acuerdo con el envío de una nueva lista por haberse dado la declaratoria de desierto del concurso, con sorpresa el Juzgado encuentra que pese a ello, dicha entidad siguió el proceso y reanudó el concurso con el nuevo listado, sin informar al juzgado previo a pronunciarse en auto del 25 de febrero de 2020 que aclaró que esa lista no se debía tener en cuenta en su caso. Por tanto así como se ha indicado a otros concejos municipales, **los concejos municipales deben revisar las reglas de su convocatoria, y las actuaciones por ellos surtidas, en su caso concreto, pues es su competencia finalmente establecer que es lo más conveniente jurídicamente para el desarrollo del concurso en cada municipio, esto es, si utilizan o no la lista con multi inscripción**, en consecuencia el juzgado no ordenará ni requerir al concejo municipal, ni el inicio de incidente de desacato, pues en auto anterior, quedó bajo su competencia la decisión de continuar o no el trámite con esa lista multi inscripción. Adicionalmente por cuanto existe una tutela en trámite<sup>1</sup> iniciada por el aspirante en contra del concejo municipal, con la misma solicitud, donde este Juzgado ha sido vinculado, y por tanto es indispensable que sobre el particular sea dicha autoridad quien se pronuncie si hay lugar a ello.

- **Solicitudes respecto al Retorno Guaviare:**

El participante señor **HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ**, del municipio del retronó Guaviare, indica que se inscribió el 1 de noviembre, así mismo que la ESAP envió un nuevo listado donde solo esta una persona, y que luego la ESAP en oficio del 25 de febrero de 2020, informa que no se remitió lista con multi inscripción al Retorno Guaviare, porque la orden judicial no lo incluía, en el municipio no se ha efectuado elección, por tanto considera que la ESAP continua con el incumplimiento de la tutela, señala que la ESAP debe aclarar los dos actos expedidos porque expide un listado viciado confuso y por otro manifiesta que en el retorno no opera el envío de la lista. Por su parte el **CONCEJO MUNICIPAL EL RETORNO GUAVIARE** solicita aclaración y corrección, debido a que señala que la ESAP en cumplimiento del auto del 31 de enero de 2020, envió un nuevo listado donde solo aparece un aspirante, excluyendo a los demás sin reportar a los demás que se inscriben el 1 de noviembre de 2019, por tanto solicita se ordene aclarar o corregir los yerros que se vienen dando por parte de la ESAP, pues los documentos por ellos emitidos no son coherentes a lo ordenado en el fallo judicial.

Sobre el Municipio del Retorno Guaviare, se advierte que el concejo municipal remitió información en fecha 26 de febrero de 2020, indicando que para esa época aún no habían publicado lista de elegibles, al concurso de méritos de personero Municipal, con la sumatoria definitiva de la lista publicada que consolida los resultados que envía la ESAP, más los resultados de la entrevista que realizó el concejo Municipal. Por su parte la ESAP, en su informe de cumplimiento, envió soporte de haber remitido lista al Retorno Guaviare en fecha 27 de febrero de 2020, donde señala en su oficio que en cumplimiento a la orden del juzgado, "...y de acuerdo con la información allegada por ese Concejo Municipal el 27 de febrero de 2020, de manera cordial se adjunta al presente el listado de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimientos, comportamentales y análisis de antecedentes (que corresponden al 90% de la calificación total), para conocimiento y trámite correspondiente al Honorable Concejo Municipal de EL RETORNO del Departamento de GUAVIARE....", revisando la información se evidencia que únicamente señala un participante.

Ahora, al verificar la página del concurso para ese municipio, se encuentran dos listados el inicial y el de multi inscripción, el primero con 4 participantes y el segundo solo con un participante, ahora bien, para el despacho tampoco se evidencia una explicación para ese resultado, y si bien no existía orden explícita de enviarle a ese municipio lista con multi inscripción se advierte que según la información remitida por el concejo municipal, relativa a que no han publicado lista de elegibles, lo cual también informaron a la ESAP, ello explica por qué

<sup>1</sup> Rad 2020-044 Juzgado Promiscuo Municipal de Anserma Caldas.



razón les fue remitido listado, es decir, que conforme lo afirma el concejo municipal no tienen lista de elegibles ejecutoriada, ello quiere decir, que la ESAP debe enviar la lista con multi inscripción, no obstante lo anterior y dado que si fue enviada la lista, pero es confusa, se hace necesario requerir a la ESAP para que aclare la situación del municipio del retorno Guaviare, es decir, relativo al por que con el envío de la lista multi inscripción solo figura un participante sin reflejar a los iniciales.

- **Solicitud Concejo Municipal de Líbano Tolima:**

A través del Presidente del concejo Municipal, solicita aclaración frente al proceso que adelantan en la elección de personero municipal, explica que mediante resolución N° 06 del 9 de enero publica lista de elegibles, ese mismo día fue instaurada acción de tutela, y como medida cautelar suspenden el proceso, decisión que fue impugnada y el Tribunal Superior de Ibagué el 12 de marzo de 2020 notifica la decisión que revoca el fallo de primera instancia, lo que indica que al proceso se le debe dar continuidad. Indica que conforme a la orden del juzgado en providencia del 25 de febrero de 2020, se advirtió que por el momento no es procedente remitir lista de elegibles, debido a que sus concursos están suspendidos y actualmente no se han reanudado, no obstante lo anterior, y dado que la información enviada al despacho ninguno de los municipios cuenta con lista de elegibles ejecutoriada, es importante que estos concejos municipales una vez procedan a reanudar el concurso, soliciten a la ESAP el nuevo listado.

Sobre el particular, el concejo municipal debe revisar si su lista de elegibles quedó o no ejecutoriada, antes de la orden de tutela de suspender el concurso, para establecer si requieren finalmente el envío de la lista por parte de la ESAP; luego solamente el concejo municipal de Líbano Tolima, revisando la actuación que surtieron en el trámite del concurso, puede establecer finalmente si necesitan o no la lista multi inscripción. Por tanto, se ADVIERTE a la ESAP que si el concejo municipal de Líbano Tolima, le solicita el envío de la lista, en cumplimiento del fallo de tutela la deberán remitir.

- **ESAP:**

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado en auto anterior, la ESAP envió informe de cumplimiento respecto a la lista del municipio de **Castilla la Nueva**, donde se aprecia que existió un error y por tanto envió un listado corregido el día 27 de febrero de 2020. En consecuencia, el despacho considera que este asunto se aclaró y se reenviara la información de la ESAP a los participantes que habían efectuado manifestación sobre el asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a las solicitudes de **participantes frente al concurso para el municipio de Flandes Tolima**, y del señor **ROBINSON NEIRA ESCOBAR participante municipio de Anserma Caldas**: deberán estarse a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **REQUERIR a la ESAP**, para que a través del señor **PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES identificado con C.C.N° 19.337.863, como Director de la ESAP**, y al señor **JOSE VICENTE CASAS DIAZ** identificado con C.C.N° 19.400.342 en su calidad de Sub Director Administrativo y



Financiero ESAP, procedan dentro del término de un (01) día, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de El Retorno Guaviare informo que no tienen lista de elegibles ejecutoriada, ello quiere decir, que la ESAP debe enviar la lista con multi inscripción, se sirvan explicar respecto de la lista enviada con multi inscripción, por qué solo figura un participante sin reflejar a los iniciales. Debido a que existe confusión de acuerdo a lo manifestado por el participante **HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ y el CONCEJO MUNICIPAL DEL RETRONO GUAVIARE.**

Para el efecto, por secretaría remitir a la ESAP copia de las solicitudes de **HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ** y del **CONCEJO MUNICIPAL DEL RETORNO GUAVIARE (fls. 2103-2109)**

**TERCERO: OFICIAR al CONCEJO MUNICIPAL DE LIBANO TOLIMA,** para que revise si su lista de elegibles quedó o no ejecutoriada, antes de la orden de tutela de suspender el concurso, para establecer si requieren finalmente el envío de la lista multi inscripción por parte de la ESAP. En el evento se requerirla deberán oficiar a la ESAP.

En consecuencia, se **ADVIERTE** a la ESAP que solo si el concejo municipal de Líbano Tolima, le solicita el envío de la lista, en cumplimiento del fallo de tutela la deberán remitir.

**CUARTO:** Por secretaria y para conocimiento de los participantes **JOSE ROBINSON CASTAÑO ECHEVERRY y JESSICA LORENA PEÑA TORRES** remitir correo de fecha 6 de marzo-2020 enviado por la ESAP donde consta el cumplimiento respecto al Municipio de Castilla La Nueva.

**QUINTO: ORDENAR** a la ESAP, que de manera inmediata proceda a publicar el presente auto en la página del concurso, para conocimiento de los interesados. Así mismo se publicará en la página web del juzgado.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
JUEZ